



*****1.

VS

**DIRECTOR INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE
TIJUANA.**

EXPEDIENTE 2258/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la multa impugnada.

G L O S A R I O

Mandamiento de Inspección:	Mandamiento de Inspección *****2, de once de septiembre de dos mil dieciocho.
Acta administrativa:	Acta Administrativa *****2, de once de septiembre de dos mil dieciocho.
Director:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Inspectores:	Inspectores de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **once de septiembre de dos mil dieciocho**, derivado del mandamiento de inspección se llevó a cabo la visita de verificación en las instalaciones de la empresa actora.

2. – El **diecisiete siguiente** la actora promovió juicio contencioso administrativo, y en la misma fecha se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado las sanciones de multa y clausura contenidas en el Acta Administrativa y se tuvo como autoridad demandada al Director y a los Inspectores.

3.- Se emplazó al Director e Inspectores, quienes, sostuvieron la legalidad del acto impugnado, teniéndose por admitida la contestación de la demanda el catorce de octubre siguiente.

4.- Finalmente, el doce de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, y se citó para ori sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emitida por una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del acta administrativa que contiene la multa y clausura impugnada y la confesión del Director e Inspectores contenida sus respectivas contestaciones de demanda, datos que tienen eficacia probatoria en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Estudio. Atentos a que diversos criterios judiciales han precisado que la demanda es un todo y que debe analizarse en su conjunto, este Juzgado advierte que el actor alegó en el capítulo de hechos y en sus motivos de inconformidad que cuenta con los documentos señalados en el acta administrativa, y con una prórroga para el trámite de la licencia de operación

vigente, por lo que, desde su óptica, el mandamiento, el acta administrativa, la multa y la clausura devienen ilegales.

La autoridad demandada al contestar el cuarto motivo de inconformidad manifestó que el actor tramitó el permiso de operación provisional de su giro comercial, dos días después de que se levantó el acta de inspección.

Punto jurídico a resolver.

1. El primer punto jurídico a resolver consiste en responder si el actor:
2. Contaba el actor con el permiso de operación para su establecimiento comercial al momento de realizarse la inspección y levantarse el acta administrativa.

Criterio.

3. No, el actor no contaba con el permiso de operación correspondiente para el funcionamiento de su establecimiento comercial al momento de realizarse la inspección y el acta administrativa.

Justificación.

4. El actor manifiesta que opera su establecimiento en virtud de que solicitó "un plazo para tramite de licencia de operación" y que la Tesorería, a través de Recaudación, se lo ha otorgado, siendo la última prórroga para obtener su licencia la del cinco de septiembre de dos mil dieciocho y el veintiocho de septiembre del mismo año.

5. Para acreditar lo anterior, presentó la documental pública consistente en las actas de inspecciones fiscales *****₃ y *****₃ de doce de julio de dos mil diecisiete y cinco de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA

TESORERÍA MUNICIPAL
RECAUDACIÓN DE RENTAS

INSPECCION FISCAL

*****3

09 FEB 2016 17:54 12/07/17
En Tijuana Baja California, siendo las 17:54 horas a los 12 días del mes de Julio del dos mil 17
el(los) suscritos: Ricardo Contreras Cruz en calidad de inspector(es)
adscrito(s) a Recaudación de Rentas Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con oficio de habilitación
numero RCF-2014-50312017 de fecha 01-2 Julio -2017 con vigencia a partir de
a 31-Julio-2017 expedido por el Recaudador de Rentas Municipa
en esta ciudad en cumplimiento de las disposiciones giradas por esta autoridad fiscal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, 57
57 Bis, 62, 65, 66, 66 bis, 74, 77 y 102 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente; en relación con los artículos 27
28, 33, 37 fracciones XXVIII, XXX y XXXIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2017; también
los artículos ,fracción II y 22 fracciones XXVIII, XXXV y XXXVII del Reglamento de la Administración Publica Municipal del Ayuntamiento de
Tijuana, Baja California vigente; los artículos 6 fracción I, 7 y 15 fracción III del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja
California vigente; así como los artículos 14 fracción VI, 21, 22, 47, 48, 95 fracciones X y XI, 105 BIS del código Fiscal del Estado de Baja
California vigente de aplicación supletoria conforme al artículo 19 y 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente
Para el efecto de lo anterior, el(los) suscritos me(nos) constituí(mos) en el establecimiento descrito como
al menos preparados denominado Burrotes Sonora
"localizado en Calle 2520 g en la Colonia o Fraccionamiento *****4 numero
ciudad, el cual es propiedad del de nombre *****1, siendo en este momento
atendidos por quien dice llamarse *****1 quien se
identifica con *****1 expedida por
quien manifiesta bajo protesta de decir verdad ostentarse
como Encargado de Recaudación de Rentas Municipales
haciendole de conocimiento en ese acto el motivo y fundamento de la presente, ello de conformidad con lo establecido
en los artículos 100 a 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente y de aplicación supletoria el artículo 105 BIS
del Código Fiscal del Estado de Baja California vigente, a efecto de que esta autoridad fiscal le solicite PAGO, LICENCIA Y/O RECAUDACIÓN
de lo siguiente:
11 DIC 2017 21 SEP 2017 16 OCT 2017

- ☒ Licencia para operar el establecimiento comercial, industrial o servicio donde se realicen actividades
☐ Permiso de Anuncio deberá comparecer ante la recaudación para la cancelación de este trámite, de lo contrario seguirá el procedimiento
☐ Permiso de Establecimiento Exclusivo (línea amarilla) deberá comparecer ante la recaudación para la cancelación de este trámite, de lo contrario seguirá el procedimiento
☐ Permiso para ocupación de vía Pública con bienes.
☐ Permiso para venta de bebidas alcohólicas.
☐ Permiso de aparatos mecánicos, electromecánicos, eléctricos, de diversion, musicales, videojuegos y otros.
☐ Otros

Asimismo, se hacen constar las siguientes OBSERVACIONES: al momento de la inspección, no present
h.c. de Operación 22 DIC 2017

Con fundamento en el artículo 52, 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Baja California vigente así como de aplicación
supletoria los artículos 74 y 75 del Código Fiscal del Estado de Baja California vigente, se le concede un plazo no mayor de TRES (03) DÍA
HÁBILES contados a partir de día siguiente en que se actúa, para que el contribuyente acuda a las oficinas de esta autoridad fiscal ubicada
en Avenida Independencia y Paseo del Centenario numero 1350 en Zona Urbana Río Tijuana, dentro del horario de 08:00 a 15:00 horas, l
anterior a efecto de que realice las aclaraciones que considere pertinentes, teniéndose en este acto como notificado del plazo concedido. N
habiendo mas que hacer constar, se da por terminada la diligencia que nos ocupa levantando constancia de hechos para todos los efecto
legales a que haya lugar siendo las : horas del día en que se actúa, quedando firmada por duplicado la presente por las persona
que en ella intervinieron (nombre completo y firma) así como por TESTIGO(S), siendo así su voluntad, entregando un tanto a la persona qu
atiende al suscrito, CONSTE.

RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPALES
PLAZO PARA TRAMITE
INSPECTOR (ES)
*****1
PERSONA QUE ATIENDE
TESTIGO(S)
21 AGO 2017
02 NOV 2017

VERS

RESOLUCIÓN

dice: "RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPAL PLAZO PARA TRÁMITE, (UN NOMBRE, LA FECHA) UNA VEZ OBTENIDO EL PERMISO DE OPERATIVIDAD DEBERÁ COMPARECER ANTE LA RECAUDACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE ESTE TRÁMITE DE LO CONTRARIO SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO."

8. Se observa también que el documento del cinco de abril de dos mil dieciocho, cuenta en la parte inferior izquierda con el sello referido con fecha de cinco de septiembre de dos mil dieciocho y el nombre de Lidia Villegas Ramírez y en la parte superior sello, con la misma leyenda con fecha veintiocho de septiembre del mismo año y nombre Olivia Rodríguez Reyes.

9. El actor considera que, en virtud de esos sellos, en particular el del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, contaba con una prórroga para el trámite de la licencia de operación vigente, es decir, una especie de permiso provisional para operar sin la licencia correspondiente:

10. La afirmación de la actora es incorrecta. El citado sello no se refiere a una prórroga en relación al permiso de operación por sí mismo, en otras palabras, no es una autorización para que continúe el actor operando su establecimiento comercial sin el permiso correspondiente; más bien, se trata de un plazo que la Recaudación le otorga al actor para suspender el procedimiento en materia fiscal que se inició en las respectivas visitas y se continuó prolongando con cada sello, para incentivar que el actor tramitara el permiso de operación ante la autoridad correspondiente, trámite que el actor no demostró en ningún momento haber iniciado.

11. En efecto, de conformidad con los artículos 7 y 17 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, le corresponde al Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana conceder, negar o condicionar las solicitudes de licencias y permisos de inicio o modificación de actividad mercantil, o cambio de domicilio o superficie que se presenten ante esa Dirección:

ARTÍCULO 7.- Son facultades de Dirección de Administración Urbana las siguientes: I. Otorgar o negar en su caso, las autorizaciones de uso del suelo mediante la emisión del dictamen técnico respectivo. II. Regular los espacios particulares en lo relativo a las áreas destinadas a estacionamiento de vehículos, otorgando o negando cuando así proceda, las autorizaciones correspondientes. III. Inspeccionar, verificar y emitir dictámenes técnicos a efecto de que los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio municipal, cumplan con la normatividad; y IV. Atender las solicitudes, analizar, integrar los expedientes y dictaminar, otorgando o negando en su caso con relación a los permisos y licencias, para instalar, operar, modificar actividades o domicilios de giros comerciales, de servicios, industriales y especiales. V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del ayuntamiento o le instruya el Presidente

ARTÍCULO 17.- Dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Administración Urbana, por conducto del Departamento de Operatividad de Actividades Mercantiles verificará la información contenida y la

documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado. Excepto los giros dependientes del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, para los que el plazo será de 72 horas hábiles.

12. El actor si bien presentó diversos documentos, tales como anuencia de Informe preventivo condicionada de la Dirección de Protección al ambiente del Ayuntamiento de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, registro como pequeño generador de residuos de la misma fecha, dictamen de factibilidad de uso de suelo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y certificado de medias de seguridad de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, todos a su nombre, respecto de la actividad de ventas de burritos, nunca presentó la solicitud de permiso de operación de actividad mercantil con el que acreditara que había solicitado ante la autoridad municipal competente el permiso de operación de actividades mercantiles para su establecimiento, sólo presentó las inspecciones fiscales a las que se hizo referencia con antelación, documentos que no contienen ninguna solicitud de permiso ni la ampliación del trámite del permiso de operación.

13. El actor no presentó documento alguno en el que constara que para el once de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que se realizó la inspección a su establecimiento, contaban con un permiso expedido por el Departamento de Actividades Mercantiles para operar su establecimiento comercial.

14. Como se dijo con anterioridad, el plazo para trámite de licencia de operación, al que se refiere el actor en su demanda, no constituye una autorización para operar sin el respectivo permiso municipal. Así las cosas, no es lícito que los particulares operen establecimientos comerciales antes de que soliciten la respectiva licencia.

15. La autoridad demandada al contestar manifestó que fue dos días después a la fecha en que se realizó la inspección en el establecimiento del actor cuando éste acudió a la autoridad municipal competente para solicitar el permiso de operación de su establecimiento, otorgándosele el catorce de septiembre de dos mil dieciocho un permiso provisional por un plazo máximo de noventa días naturales a partir de esa fecha y, para el efecto de documentar lo anterior exhibió copia certificada del referido permiso provisional, documento que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción V, 322, fracción V, y 404 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa y que no fue objetado por el actor y que demuestra que efectivamente fue hasta el catorce de septiembre de dos mil dieciocho cuando la autoridad municipal competente le otorgó el permiso provisional de operatividad a la actora para su establecimiento, esto es, con posterioridad a la fecha en que se practicó la visita a su establecimiento.

16. En las relatadas condiciones, se concluye que el actor no contaba con el permiso correspondiente para operar su establecimiento comercial para la fecha en que se llevó a cabo la inspección.

17. No contradice lo anterior el hecho de que el actor exhiba recibos de pago del Impuesto Predial y de Inspección de Bomberos, así como la Anuencia de Impacto Ambiental el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo, registro como pequeño generador de residuos, certificado de fumigación y el certificado de medidas de seguridad y prevención de incendios, documentos todos, relativos al local donde se encuentra su establecimiento, porque el único documento que acredita que se cuenta con una autorización para operar un establecimiento comercial es el permiso o licencia que emite la autoridad municipal, la cual no presentó.

18. Lo anteriormente expuesto lleva al segundo punto jurídico a resolver en el presente fallo.

Segundo punto jurídico a resolver.

19. ¿Tiene el actor interés jurídico para controvertir el mandamiento, el acta de inspección y la clausura?

Criterio.

20. El actor no tiene interés jurídico para impugnar el mandamiento, el acta de inspección ni la clausura, por lo que sus argumentos tendientes a combatir dichos actos son inoperantes.

Justificación.

21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 418/2019 emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 253/2009 en la que se estableció que, si se pretende obtener una sentencia favorable que permita seguir realizando una actividad regulada, se debe acreditar el interés jurídico, es decir, comprobar que se cuenta con la autorización correspondiente, ya sea concesión, licencia o permiso.

22. En la misma tesis se establece que si se combate también una sanción impuesta sin contar con ese permiso o licencia, el Tribunal puede estudiar los motivos de inconformidad, sin analizar los actos preliminares de verificación que antecedieron, como las actas de inspección y el procedimiento administrativo sancionador, por la falta de interés jurídico, debiéndose ajustar el estudio únicamente a la legalidad de sanción.

23. Se transcribe para mejor ilustración la tesis invocada:¹

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio.

24. En párrafos que anteceden se determinó que el actor no cuenta con el permiso correspondiente para operar su establecimiento, de lo que se colige que no cuenta con interés jurídico para combatir el mandamiento y el acta de inspección.

25. Por otra parte, este Juzgador considera que la falta de interés jurídico no sólo limita el estudio de fondo por cuanto al mandamiento y el acta administrativa, sino también por lo que hace a la clausura, que si bien constituye una sanción, fue impuesta al actor por operar un establecimiento comercial sin contar con el permiso correspondiente, lo que impide reconocerle interés y acción para atacar la clausura del establecimiento, dado que de hacerlo se le permitiría defender en el juicio intereses nacidos al margen del derecho y quizá hasta lograr un título aparente para explotar el giro sin observar los requisitos legales.

26. El criterio de este Juzgador coincide con el establecido en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe²:

CLAUSURA DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados en obtener la licencia acompañen todos los documentos y cumplidos los

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165594. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 253/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010, página 268. Tipo: Jurisprudencia

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 193739. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a. XVI/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 61. Tipo: Aislada.



BAJA CALIFORNIA

requisitos, la delegación correspondiente en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal deberá expedir la licencia de funcionamiento correspondiente; transcurrido dicho plazo si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad, el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz; y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento. Así, ante la falta de licencia, o de las constancias antes precisadas, la orden de clausura y su ejecución de un negocio comercial que se encuentre reglamentado y requiera de licencia que autorice su funcionamiento, no son actos que afecten intereses jurídicos del quejoso, ya que la clausura no debe considerarse como un acto violatorio del derecho de propiedad, sino de mantener abierto al público en franco funcionamiento del giro, facultad que sólo se tiene con la licencia correspondiente o con las constancias que apoyan que operó en favor del interesado la positiva ficta, documentales que son las que acreditan la titularidad de ese derecho y por ende, un interés jurídico legalmente tutelado.

27. En las relatadas condiciones, toda vez que el actor no acreditó tener la licencia para operar su establecimiento comercial, los motivos de inconformidad planteados para combatir el mandamiento, el acta de inspección y la clausura, resultan inoperantes.

28. **QUINTO.** – Conforme a lo resuelto en el Considerando anterior, el tercer motivo de inconformidad únicamente se estudiará con relación a la multa impuesta por los Inspectores.

29. Manifiesta que se encuentra indebidamente fundada y motivada porque no se anotaron las circunstancias, causas inmediatas o razones particulares que se hayan tenido en consideración para concluir que se cometió las supuestas faltas, porque cuenta con la prórroga para el trámite de la licencia de operación, con las trampas de grasa y el botiquín.

30. Las autoridades manifiestan que se señalaron claramente las circunstancias y fundamentos por los cuales se le impuso la multa y que, efectivamente, las mencionadas en el artículo 115 son las sanciones que se le aplicaron.

Punto jurídico a resolver en relación con la multa.

31. 1.- ¿Se encuentran fundadas y motivadas las infracciones que dieron lugar a la multa?

Criterio.

32. Si, las infracciones que dieron lugar a la multa se encuentran fundadas y motivadas.

33. Con relación a la falta de fundamentación y motivación, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, que han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.³

34. De lectura del acta administrativa se advierte que las infracciones que dieron lugar a la multa se encuentran fundadas y motivadas.

35. No solo se anotaron los preceptos considerados violados, sino que se hizo referencia a que el establecimiento no contaba con botiquín, ni licencia de operación, ni con trampas de grasa y manifiesto de recolección de grasa.

36. Se anotó una descripción breve de las conductas del actor, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

³ Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

37. En ese sentido, se le dio a conocer al actor la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta, de ahí que su motivo de inconformidad sea infundado.

38. Se advierte que la actora adjunto a su demanda fotografías con las que pretende acreditar que al momento de la imposición de la multa contaba con el botiquín y trampas de grasa; sin embargo, dichas fotografías, no tienen la eficacia probatoria que pretende, puesto que su valor demostrativo es indiciario, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos, debido a que no proporcionan la certeza de que hubiesen sido tomadas en el establecimiento del actor y que hubiesen sido tomadas el día de la inspección, es decir, pudiera acreditar que al momento de la toma fotográfica había tales aditamentos, pero no es apta ni suficiente para demostrar, cuando se tomó y, en ese sentido, se reduce a un indicio en cuanto al hecho de que al momento de la inspección se contaba con botiquín y trampa de grasa.

39. Por tanto, al no estar administradas con otro medio de prueba, resulta insuficiente para probar los extremos de su pretensión.

40. En las relatadas condiciones al ser infundado el motivo de inconformidad planteado por la actora, se debe confirmar la validez de la multa impugnada.

SEXTO. - Justificación de la Notificación a la parte actora. Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que la parte actora no ha señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la Nueva Ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación a la parte actora como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II, inciso b), y III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se reconoce la validez de la multa impugnada.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de mandamiento de inspección en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de actas de inspecciones en páginas 3, 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Dirección del establecimiento en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.